

Resolución de Consejo Directivo N° 034 -2014-OEFA/CD

Lima, 7 2 OCT. 2014

VISTOS:

El Informe N° 229-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 089-2014-OEFA/DS de la Dirección de Supervisión; Informe N° 038-2014-OEFA/DFSAI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,

CONSIDERANDO:

ACION YES CALLAR ON A PRESIDENCE AND THE STREET OF THE STR

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental:



Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, as normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el Artículo 139° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que se implementará un Registro de Buenas Prácticas Ambientales, en el cual



se incorporará a toda persona natural o jurídica que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales;

Que, la Sétima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 establece que el reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales al que se refiere el Artículo 139° de la Ley N° 28611 es aprobado por resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, y su aplicación es supervisada o fiscalizada por el OEFA y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM dispone que en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales se encontrará inscrita toda persona, natural o jurídica, que cumpla a cabalidad con sus obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual será difundido a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA y el Portal Web del OEFA;

Que, asimismo, la mencionada Resolución Ministerial señala que el OEFA deberá aprobar mediante Resolución de Consejo Directivo el Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales;

Presidencia William Constitution of the Consti

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2014-OEFA/CD del 19 de agosto del 2014 se dispuso la publicación del proyecto normativo que aprobaría el Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales en el Portal Institucional de la entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general, por un período de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 035-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 033-2014 del 22 de octubre del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar el Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual consta de once (11) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y un (1) Anexo, y que forma parte de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en el Artículo 1° en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del OEFA (<u>www.oefa.gob.pe</u>).

Registrese, comuniquese y publiquese.





Hugo Ramiro Gómez Apac Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



REGLAMENTO DEL REGISTRO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° .- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad regular la implementación y funcionamiento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM, propiciando la difusión de las buenas prácticas realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con sus obligaciones ambientales y se encuentren bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

- 2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables para las unidades fiscalizables (unidad minera, lote, central, planta, concesión, entre otros) de toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad económica se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- 2.2 Para el desarrollo de dichas actividades económicas el administrado debe contar con el instrumento de gestión ambiental debidamente actualizado, cuando corresponda. Se considera como instrumento de gestión ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) o semidetallado (EIA-sd), Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Plan Anual Complementario Pesquero (PACPE), Plan de Manejo Ambiental (PMA) u otro instrumento que regule las obligaciones ambientales del administrado.

Artículo 3°.- Difusión

- 3.1 El Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA se implementará a través de un aplicativo informático, el cual será publicado en el portal web institucional del OEFA y en el Sistema Nacional de Información Ambiental SINIA.
- 3.2 Dicho Registro es de acceso público y gratuito, y su actualización es permanente.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES DEL OEFA

Artículo 4°.- Autoridad competente

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es la autoridad competente para publicar y actualizar de oficio la información contenida en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA. Para tal efecto, el referido órgano de línea designará a un responsable a cargo de dicha función.



residencia







Artículo 5° .- Requisito para la inscripción

Para ser incorporadas en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA, las unidades fiscalizables no deberán contar con hallazgos de presuntas infracciones administrativas. Ello deberá constar en el informe correspondiente a la última supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA.

Artículo 6°.- Solicitud de parte para la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales

- 6.1 Las unidades fiscalizables que no hayan sido supervisados en el año en curso podrán solicitar al OEFA la realización de una supervisión, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- 6.2 Para la programación de la referida supervisión, las unidades fiscalizables deberán presentar una declaración jurada conforme al Anexo del presente Reglamento, la cual podrá ser presentada desde el primer día hábil del mes de octubre hasta el último día hábil del mes de noviembre del año en curso.
- 6.3 Tal solicitud deberá ser dirigida a la Dirección de Supervisión, la cual dispondrá la programación de la correspondiente supervisión para el año siguiente, conforme a lo previsto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 6.4 Si en la supervisión solicitada se encontrasen hallazgos de presuntas infracciones administrativas, los administrados no podrán ser inscritos en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA durante un periodo de dieciocho (18) meses, contado a partir de dicha supervisión.

Artículo 7°.- Inscripción

La inscripción de la unidad fiscalizada en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales se realizará de la siguiente manera:

a) La Dirección de Supervisión elaborará un informe indicando que la unidad fiscalizable cumple con sus obligaciones ambientales y recomendando su inscripción en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA. Dicho informe será remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde la fecha de su emisión.

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para evaluar el referido informe e inscribir a la unidad fiscalizada en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA. Luego, deberá notificar dicha inscripción al titular de la unidad fiscalizada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 8° .- Contenido

En el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA se registrará la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social del administrado titular de la unidad fiscalizada.
- b) Denominación y ubicación de la unidad fiscalizada.
- Número de Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyente del administrado.











- d) Sector y subsector al que pertenece el administrado.
- e) Resumen de la actividad desarrollada en la unidad fiscalizable.
- Fecha de la supervisión directa en la que se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Artículo 9° .- Plazo de permanencia

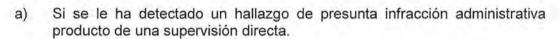
El plazo de permanencia de las unidades fiscalizadas en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA es de veinticuatro (24) meses contado a partir de su última incorporación.

Artículo 10°.- De la difusión de la incorporación en el Registro

El administrado podrá declarar públicamente o difundir su inscripción en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA. Para tal efecto, deberá señalar de forma expresa que su incorporación a dicho Registro se encuentra vinculada a una determinada unidad fiscalizable y el periodo de vigencia de dicha incorporación.

Artículo 11°.- De las causales de retiro

11.1 La unidad fiscalizable será retirada del Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA si incurre en alguna de las siguientes causales:



- Si difunde indebidamente su incorporación en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA, incumpliendo lo establecido en el Artículo 10° del presente Reglamento.
- 11.2 La unidad fiscalizable retirada del Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA no podrá ser incorporada nuevamente en un lapso de doce (12) meses, contado a partir del retiro.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Lo establecido en el presente Reglamento es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de ámbito nacional, regional y local que cuenten con competencias relacionadas con la imposición de sanciones y aplicación de incentivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Con la finalidad de garantizar la aplicación inmediata de la presente norma, se considerarán las supervisiones efectuadas en el año en curso para evaluar su inscripción en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA.









ANEXO

DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER SIDO SUPERVISADO EN EL ÚLTIMO AÑO Y DE CUMPLIR A CABALIDAD SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES

	(Empresa) con RUC N°, debidamente representada por su
	DECLARO BAJO JURAMENTO:
)	Que, la unidad fiscalizable
	Que, dicha unidad fiscalizable cumple a cabalidad con sus obligaciones ambientales, por lo cual solicito su verificación mediante el desarrollo de acciones de supervisión directa.
	Lima, de del 20



Firma y Sello Nombre del representante: Correo electrónico: Teléfono:

